



SERVICIO DE INVESTIGACION Y ANALISIS

División de Política Interior

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ESTUDIO TEÓRICO CONCEPTUAL Y DE
DERECHO COMPARADO**
(España, Italia, Francia, Bolivia, Colombia, Chile,
Ecuador, Guatemala, Perú, Venezuela y Corea del Sur)

División de Política Interior:
Lic. Claudia Gamboa Montejano

Dr. Jorge González Chávez
Coordinador

Marzo, 2004

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF, 15969. Teléfonos: 56-28-13-00 Ext. 4804; Fax: 56-28-13-16
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ESTUDIO TEÓRICO CONCEPTUAL Y DE DERECHO COMPARADO
(España, Italia, Francia, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú,
Venezuela y Corea del Sur)

INDICE

	Pags.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
MARCO TEORICO CONCEPTUAL	9
DERECHO COMPARADO:	
• Cuadro comparativo a nivel Constitucional de los países de: España, Italia, Francia, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú, Venezuela y Corea del Sur.	19
• Cuadro comparativo de la función de la Suprema Corte de Justicia y/o su equivalente en 9 países: Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Venezuela, Perú, Chile y Corea del Sur.	35
• Cuadro comparativo de los Tribunales Constitucionales por el tipo de funciones que realizan, de los países de: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú.	39
INICIATIVA PRESENTADA EN EL TEMA DURANTE ESTA LIX LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:	
• Extracto de la exposición de motivos	47
• Cuadro comparativo del texto vigente y texto propuesto.	49
Bibliografía	54

INTRODUCCIÓN

Actualmente la Suprema Corte de Justicia cuenta con los siguientes medios para mantener el orden constitucional:

- Juicio de amparo
- Controversias Constitucionales
- Acciones de Inconstitucionalidad
- La facultad de Investigación

El Juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales, a través de él existe protección contra leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales.

La controversia constitucional es un juicio que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando surgen conflictos entre:

- Poderes- Ejecutivo, Legislativo o Judicial-.
- A niveles de gobierno- Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal-. Por una evocación de esferas de competencia, que contravengan a la Constitución, por un acto concreto o una disposición de carácter general, (excepto los de materia electoral).

A través de la acción de inconstitucionalidad se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general – ley, decreto o reglamento- o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para investigar algún hecho o hechos que configuren una grave violación de garantías individuales.

Ahora bien, ha surgido la opinión de que, además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cuente con un Tribunal Constitucional, que se encargue exclusivamente de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad.

La razón es evitar que, al tratarse de un conflicto entre los poderes, se pueda llegar a suponer una influencia política de uno sobre otro.

RESUMEN EJECUTIVO

DOCTRINA

En este apartado se expone a nivel teórico, las distintas opiniones sobre la conformación de un Tribunal Constitucional en nuestro país, así como opiniones y experiencias planteadas sobre la existencia de estas instituciones en otros países.

Estudio de Derecho Comparado:

En primera instancia se presenta un marco teórico sobre las distintas propuestas a nivel doctrinal sobre la instauración de los Tribunales Constitucionales, así como la experiencia que han tenido los países que han instaurado dichas instituciones de control de la Constitución, tanto en Latinoamérica como en Europa.

Es **IMPORTANTE**, destacar que del conjunto de países seleccionados para este estudio, cuentan con varias particularidades y características en cuanto al sistema de impartición de justicia Federal y control de la Constitución de refiere.

El primero caso relevante de tomar en consideración es el hecho de que algún países, **concentran el en llamado Tribunal Constitucional**, todas las facultades inferidas para lo que es nuestra Suprema Corte de Justicia, además de las propias de un Tribunal Constitucional, como su nombre lo indica.

Es por ello que se hace la siguiente clasificación de los países que cuentan, ya sea con una o las dos figuras en cuestión:

Países que cuentan con un solo Tribunal que concentra todas las funciones jurisdiccionales y de control de la Constitución:

España: Tribunal Constitucional

Italia: Tribunal Constitucional

Países que cuentan con una Corte Suprema, además del Tribunal Constitucional, y algunos datos sobre esta institución:

Bolivia: **Corte Suprema de Justicia** es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contencioso – administrativa de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre. que se compone por un Presidente y once Ministros distribuidos en tres salas: una civil, una general y otra de asuntos sociales y administrativos, son elegidos por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por el Senado. En cuanto a la duración del mandato de los ministros, éstos duran en sus funciones diez años, los de las Cortes de Distrito seis y los Jueces de Partido e instrucciones cuatro, siendo permitida su reelección.

Colombia: La **Corte Suprema de Justicia** es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

Los magistrados son nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Son elegidos para períodos individuales de ocho años, no pueden ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Chile: La **Corte Suprema** se compondrá de veintidós ministros. Sus ministros y los fiscales judiciales serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

Ecuador: Señala como órganos de la Función Judicial: 1. La **Corte Suprema de Justicia**. 2. Las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley. 3. El Consejo Nacional de la Judicatura. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución y la ley. Producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley. En la designación se escogerá, alternadamente, a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional, en este orden.

Francia: Tribunal Superior de Justicia. Está compuesto por miembros elegidos por la Asamblea Nacional y el Senado, en su seno y en igualdad de número, después de cada renovación general o parcial de dichas Cámaras. El Tribunal Superior de Justicia elige su Presidente entre sus miembros. Una ley orgánica determina la composición del Tribunal Superior de Justicia y sus normas de funcionamiento, así como el procedimiento aplicable ante él.

Guatemala: La **Corte Suprema de Justicia** se integra con nueve magistrados, incluyendo al Presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determine.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia y su autoridad, se extiende a los tribunales de toda la República. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de seis años, así: Cuatro magistrados electos directamente por el Congreso de la República; y Cinco magistrados electos por el Congreso de la República, seleccionados de una nómina de treinta candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por cada uno de los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y social es de cada universidad de l país; un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y un representante del Organismo Judicial nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará representación alguna.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros al Presidente de la misma.

Perú: Los órganos jurisdiccionales son: la **Corte Suprema de Justicia** y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica. El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Venezuela: El **Tribunal Supremo de Justicia** funcionará en Sala Plena y en Sala Constitucional, Político administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniformidad interpretación y aplicación. (Se abunda en el desarrollo de los cuadros).

Corea del Sur: La **Suprema Corte** es la corte de más alto nivel del Estado. Cuando se ve de la constitucionalidad de una ley dentro de un juicio, la Corte puede recurrir ante la Corte Constitucional, aunque a Suprema Corte tiene la facultad de hacer una revisión final de la constitucionalidad de la legalidad en los decretos en materia administrativa, entre otros.

De igual forma **es relevante** el hecho de que figuras análogas al **amparo mexicano**, las ven en muchos de los casos los Tribunales Constitucionales, por tratarse de acuerdo a ciertos criterios, de un modo de defensa de la Constitución, tal como lo muestran los cuadros comparativos realizados.

De los tres grandes rubros manejados en el estudio comparativo, a continuación se mencionan las principales datos de cada uno de ellos:

1.- INTEGRACIÓN Y/O CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **Los países estudiados señalan como número de miembros**, en casa caso los siguientes:

España 12; Italia 15, Francia 9, Bolivia y Guatemala 5, cada uno con suplente, Chile y Perú 7, Ecuador 9, señala la existencia de suplentes, Portugal 13, Colombia señala que el número impar que señala la ley, Venezuela no lo menciona y se remite a ley.

En Francia los ex presidentes de la República son miembros vitalicios del Consejo Constitucional, Corea del Sur: por 9 jueces calificados para ser jueces de tribunal.

- **Manera en que son electos y/o nombrados los miembros de los Tribunales Constitucionales o sus equivalentes.**

España: cuatro son propuestos por el Congreso, cuatro por el Senado, dos por el Gobierno, dos por el Consejo General del Poder Judicial.

Italia: Cada tercio por el Presidente de la República, por el Parlamento y por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas.

Francia: tres por el presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional, tres por el Senado.

Bolivia: Son designados por el Consejo Nacional.

Colombia: El Presidente de la República los elige a través de ternas que le presenta la Suprema Corte de Justicia o el Consejo de Estado.

Chile: Son tres ministros de la Corte, un abogado designado por el Presidente de la República, dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, un abogado elegido por el Senado.

Ecuador: dos de ternas enviadas por el Presidente de la República, dos de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno. Dos, elegidos por el Congreso Nacional, que no ostenten la dignidad de legisladores. Uno, de la terna enviada por los alcaldes y los prefectos provinciales. Uno, de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas. Uno, de la terna enviada por las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas.

Guatemala: Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; Un magistrado por el pleno del Congreso de la República; Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

En el caso de Venezuela: cuenta con una Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, siendo el Tribunal Supremo de Justicia el máximo y último interprete de la Constitución. Las interpretaciones que establezca la sala Constitucional son vinculatorias para las otras salas del Tribunal.

Corea del Sur.- 3 son designados por la Asamblea Nacional, otros tres por el Presidente del Tribunal, y los otros tres por el Presidente.

- **Periodo de Duración:**

España: 9 años, renovable por tercios por cada tres años.

Italia: Por 9 años.

Francia: Cada 9 años, se nombrado por tercios cada tres años

Bolivia: 10 años improrrogables.

Colombia: Periodos individuales cada 8 años.

Chile: 8 años en el cargo, renovable parcialmente cada 4 años.

Ecuador: 8 años, y pueden ser reelectos.

Guatemala: 5 años.

Perú: 5 años, no hay reelección inmediata.

Menciona la no reelección expresamente: Francia, Colombia, en Bolivia pueden ser reelectos después de 10 años.

Corea del Sur.- No lo menciona.

Señalan incompatibilidades con el cargo:

España, Italia, Francia, Colombia, Chile, Perú.

2.- FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1 Dentro de los principales aspectos encontrados en este rubro, se encuentran los siguientes.

- Señalar a la inconstitucionalidad de las Leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley: España, Italia, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Venezuela y Corea del Sur.
- En materia de amparo y habeas corpus, según el caso: España, Bolivia, Ecuador, Colombia, Perú, Guatemala y Venezuela.

- Relativo a la celebración de tratados internacionales: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala y Venezuela.
- Relativo a las comunidades autónomas y regiones: España, Italia y Francia.
- Relativo a los asuntos de participación ciudadana, como referéndum y plebiscito: Francia, Colombia y Chile.
- Por cuestiones electorales: Francia
- En referencia partidos políticos: Chile y Corea del Sur.

2.2 Otras funciones que cada Tribunal Constitucional de determinado país lleva a cabo son las siguientes:

Italia

Las acusaciones entabladas contra el Presidente de la República y los Ministros.

Bolivia

Los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.

Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales;

Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas;

Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

Colombia

Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

Revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

Chile

Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente.

Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley .

Ecuador.

Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública.

Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.

Guatemala

Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

Perú.

Menciona que le corresponde conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.

Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Venezuela.

Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que contravengan con ella.

Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando contravengan con ésta.

Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución.

Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

Corea del Sur.

Discusiones sobre las jurisdicciones entre agencias Estatales, entre agencias Estatales y administraciones locales, y entre administraciones locales.

3.- Otra Regulación específica de los Tribunales Constitucionales a Nivel Constitucional.

En este último rubro en algunos de los países estudiados se desarrolla entre otras cosas, el procedimiento que habrá de llevarse ante estos Tribunales, así como algunos lineamientos generales sobre requisitos de acción.

De igual forma, se exponen también, diversos cuadros comparativos que contienen consideraciones generales sobre el Tribunal Constitucional de ciertos países de Latinoamérica.

Por último se presentan las iniciativas presentadas relativas a este tema.

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **Posturas en Contra.**

Reforma del Estado.

En una primera instancia, se expone lo señalado por uno de los puntos tratados en el contexto de las mesas de discusión sobre la Reforma del Estado¹, en dicho punto se menciona la necesidad de velar más por la justicia constitucional, y a diferencia de otras posturas, se propone que sea la misma Suprema Corte de Justicia la encargada del Control Constitucional, dotándola de mayores facultades para ello y que la misma concentre dicha función tan importante.

Se mencionan algunas ideas de esta propuesta:

“JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional

Arturo Zaldívar

Planteamiento

En los orígenes del constitucionalismo moderno se consideró que la simple consagración de los derechos fundamentales y de los límites a quienes ejercían las atribuciones de los órganos de Estado era suficiente para garantizar su respeto. La experiencia histórica ha demostrado lo contrario. Para la plena vigencia de los mandatos constitucionales no basta la enunciación de los derechos fundamentales, el establecimiento de las facultades de los órganos del Estado, las relaciones entre ellos y los controles recíprocos entre el Ejecutivo y el Legislativo. Se requieren instrumentos que obliguen a los detentadores del poder público a ceñirse a lo mandado por la Constitución, sin los cuales, en palabras de Kelsen, una Constitución no es plenamente obligatoria en un sentido técnico.

Por ello, todas las constituciones modernas prevén instrumentos de control constitucional encargados a órganos imparciales que aseguren el respeto de los mandatos constitucionales. A lo largo del siglo XX se consolidan los controles de tipo jurisdiccional frente a los controles encargados a órganos de tipo político. La historia demuestra que los sistemas de justicia constitucional son los más adecuados para lograr una efectiva protección constitucional. Entre otras ventajas pueden destacarse las siguientes: a) el reconocimiento de la Constitución, como norma jurídica vinculante para gobernantes y gobernados, requiere un control jurisdiccional mediante el método jurídico que le dé racionalidad y justificación; b) la naturaleza misma de la función jurisdiccional permite la realización de los derechos fundamentales y la actualización del texto constitucional; c) la justicia constitucional coadyuva al fortalecimiento de los regímenes democráticos, ya que evita la dictadura de la mayoría respetando, ante todo, la supremacía de la Constitución. Un régimen democrático requiere el respeto a las minorías, pues como ha dicho Sartori: "los derechos de las minorías son condición necesaria del proceso democrático mismo"; d) **la neutralidad política partidista de los tribunales de constitucionalidad equilibra el predominio metaconstitucional de uno de los poderes propiamente políticos sobre los demás.**

Incluso países como Gran Bretaña y Francia cuentan con justicia constitucional supranacional - Corte de Justicia de la Unión Europea y Tribunal Europeo de Derechos Humanos-. Del mismo modo, el Consejo Constitucional francés se asimila cada vez más a los tribunales constitucionales,

¹ Coordinador Muñoz Ledo, Porfirio. Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y propuestas. UNAM. México, 2001. pags. 200 a 202.

y todo parece indicar que su evolución apunta a que se constituya como un verdadero tribunal constitucional.

...

Propuesta

Para consolidar el papel de la Suprema Corte como tribunal constitucional se propone:

Aprobar el proyecto de nueva ley de amparo -que incluye reformas constitucionales- elaborado por la comisión especial designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En dicho proyecto se contienen entre otros avances significativos: la ampliación del ámbito protector del amparo; la aceptación del interés legítimo para acceder al amparo, con lo cual se protegen los derechos difusos y colectivos; la ampliación del concepto de autoridad para efectos del amparo; la declaración general de inconstitucionalidad; la desaparición del sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia; la limitación del llamado amparo para efectos; la instauración del amparo adhesivo, etcétera.

Revisar los procedimientos de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, al aprender de las experiencias de los últimos años a fin de perfeccionarlos. Que se determine un porcentaje mínimo del presupuesto para la Suprema Corte de justicia en la Constitución.

Como una aspiración, devolver paulatinamente a los estados la autonomía judicial en materia de interpretación de sus propias disposiciones”.

- **Posturas a favor.**

Se exponen en este rubro, las distintas opiniones dirigidas a crear un órgano totalmente independiente.

A continuación algunos ejemplos de estas posturas, que en su mayoría se basan en las experiencias en otros países:

²“ Creación de un tribunal constitucional distinto de la Suprema Corte

Otra modificación de carácter institucional que podría darse en los próximos años es la creación de un tribunal constitucional, distinto y separado de la jurisdicción ordinaria que ejercen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el resto de los órganos del Poder Judicial Federal.

Las reformas que en los últimos años ha tenido la Suprema Corte la han acercado al modelo Kelseniano de tribunal constitucional; sin embargo, todavía faltan algunos aspectos para consolidar dicha tendencia.

En la actualidad, el diseño institucional del Poder Judicial Federal y, en consecuencia, el sistema de control de la constitucionalidad que prevé la Constitución de 1917, presentan diversas deficiencias. Una de ellas es que existen más de un centenar de Tribunales Colegiados de Circuito, todos ellos dotados de facultades para emitir jurisprudencia obligatoria, es decir, para crear precedentes vinculantes para la resolución de casos futuros. Las contradicciones de criterios entre estos tribunales son una nota común en la jurisdicción federal, con lo que se crea una gran inseguridad jurídica y no pocos perjuicios concretos para quienes tienen que resolver sus controversias ante los tribunales. Se ha llegado al absurdo de que los asuntos se ganen o se pierdan dependiendo del circuito

² Carbonell Miguel. Reforma del Estado y cambio constitucional en México. Documento de Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2000. pags. 15- 18.

judicial en el que se litiguen, o incluso dentro del mismo circuito, dependiendo del Tribunal Colegiado que conozca del caso.

El mecanismo para solucionar las contradicciones de tesis que prevén tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo se ha vuelto obsoleto por la lentitud de la Suprema Corte al resolver las contradicciones y, sobre todo, porque dichas resoluciones ya no pueden beneficiar a los casos concretos de los que surgieron.

El problema de las contradicciones de tesis se ha visto acentuado a partir de la reforma constitucional del 11 de junio de 1999 en la que se establece que la Suprema Corte podrá remitir, por medio de acuerdos generales, asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados. Es decir, estos tribunales podrán decidir en última instancia sobre cuestiones no solamente de mera legalidad sino también de constitucionalidad en sentido estricto, con lo cual se atomiza el control constitucional y se aumenta la gravedad –por razón de la materia de que puede tratar- de las contradicciones de criterios jurisprudenciales.

Finalmente, otra consideración a favor de la creación de un tribunal constitucional es de carácter personal o subjetivo y se basa en la distinta formación y sensibilidad que deben tener quienes resuelven cuestiones de legalidad o de “constitucionalidad refleja” y aquellos que lo hacen de temas verdaderamente constitucionales. Como recuerda Louis Favoreau, “Los Tribunales Constitucionales, a diferencia de las jurisdicciones ordinarias, no están compuestos por magistrados de carrera que han accedido a su puesto como resultado de ascensos regulares y progresivos. La designación de los miembros de los Tribunales no obedece a los criterios tradicionales...” los orígenes de los miembros son muy parecidos, compartiendo la característica principal de la importante proporción de profesores universitarios. A este último respecto, por lo demás, puede señalarse que no se trata de una casualidad, pues en los países considerados la independencia de los profesores de universidad es mayor que la de los magistrados”.

En términos parecidos se expresaba, ya en 1959, Otto Bachof, cuando sostenía lo siguiente: “La labor, llena de responsabilidad, de la interpretación normativa de la Constitución y de protección de su sistema de valores, necesita una instancia especializada de estas cuestiones, requiere personas de notoria experiencia en cuestiones de Derecho y de práctica constitucionales; una experiencia –en definitiva- que no tiene el juez ordinario, ni puede tenerla. También requiere esta función un órgano con un carácter totalmente representativo que pueda decidir por sí solo con suficiente autoridad cuestiones de tan trascendentales consecuencias políticas. Se necesita, pues, un Tribunal Constitucional especial”

La reforma judicial de 1994 incorporó como Ministros de la Suprema Corte mayoritariamente a personas que provenían de la “carrera judicial”, es decir, formadas en el conocimiento más de los asuntos de legalidad que de verdadera constitucionalidad y por tanto, en palabras de Favoreau, menos independientes que los profesores universitarios.

Al crear un tribunal constitucional distinto de los órganos del poder judicial ordinario se podrían también introducir nuevos mecanismos de control de la constitucionalidad como por ejemplo la llamada “cuestión de constitucionalidad”. Por medio de este proceso los

jueces ordinarios pueden plantear ante el tribunal constitucional alguna duda que tengan sobre la conformidad a la Constitución de algún ordenamiento que deban aplicar.

Al introducir en el sistema jurídico mexicano la cuestión de inconstitucionalidad se solucionarían el dilema de la “doble vinculación “ del juez a la ley y a la Constitución. Actualmente, si un juez del fuero común advierte que en el transcurso de un proceso sometido a su competencia tiene que aplicar una ley que pudiera ser inconstitucional, no puede dejar de aplicarla, aún violando la Constitución, pues de lo contrario podría caer en algún supuesto de responsabilidad. Con la cuestión de inconstitucionalidad se evita que los jueces del fuero común que evidentemente no son jueces constitucionales y que, en esa medida, no podrían declarar la inconstitucionalidad de una ley y procede a su inaplicación a un caso concreto – a pesar de la confusa conceptualización que hace la parte final del artículo 133 de la Constitución de 1917-, violen la Constitución, al tiempo que también se logra que sigan manteniendo su deber de sujeción a las leyes.

Con la creación del Tribunal Constitucional, además de lo ya dicho, se podría mejorar el régimen de las acciones de inconstitucionalidad y el de las controversias constitucionales, que actualmente tienen algunas carencias, así como reunir bajo un solo órgano el control genérico de constitucionalidad y el control en materia electoral. En cuanto a este último punto, como se sabe, actualmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también lleva a cabo funciones de control de constitucionalidad de leyes electorales en la medida en que, según ha considerado el mismo Tribunal, puede dejar de aplicar leyes electorales contrarias a la Constitución cuando conozca de algún recurso o juicio de su competencia; obviamente, al poder decidir no aplicar una ley, el Tribunal de alguna forma está juzgando a esa ley que considera contraria al texto constitucional. Lo anterior se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial, dictada por la sala Superior del propio Tribunal Electoral:

...

Al crearse el Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte le quedarían fundamentalmente dos competencias muy importantes. En primer lugar la de unificar la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito en materia de legalidad. En segundo término, el conocimiento de los recursos de “supercasación”, que tendría atribuido sobre aquellos casos que, por razón de la cuantía o de la novedad interpretativa que pudieran suponer, resolvería la Suprema Corte”.

- **Opiniones especializadas sobre la existencia de Tribunales Constitucionales en otros países, especialmente de América Latina.**

La gran experiencia en los distintos países de América Latina, donde ya desde algunos años ha entrado en vigor la existencia de los Tribunales Constitucionales, nos da la oportunidad de que autores de dichas naciones, nos transmitan algunas experiencias sobre los mismos, tanto los pros y los contras, es por ello que a continuación se exponen algunos extractos importantes sobre la creación y actuación posterior de dichas instituciones:

“ Los Tribunales Constitucionales de América Latina: sus aportes y limitaciones³

³ Autor: Por Martha Lucia Pinzo. Dirección en Internet:
http://www.americasnet.net/Commentators/Martha_Pinzon/pinzon_09_spa.pdf.

Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela son 11 países de América Latina que durante las décadas de los ochenta y los noventa experimentaron notables cambios en sus ordenamientos constitucionales que conllevaron a la creación de instituciones especializadas en la protección de los derechos fundamentales: los tribunales y salas constitucionales.

Qué ha sucedido con estas instituciones y cómo son percibidas por los ciudadanos de estos países? Las respuestas se encuentran estrechamente ligadas a las confrontaciones sociales, políticas y económicas que viven diariamente estos países y sobre las que en algunas ocasiones las decisiones de estos tribunales pueden generar un choque de poderes y en otros pueden estar altamente influenciadas por la política. Colombia y Costa Rica son un claro ejemplo de lo primero y Perú de lo segundo.

Recientemente el tribunal Constitucional de Colombia decidió acerca de un decreto presidencial en virtud del cual se habían "congelado" los salarios del sector gubernamental en razón a la difícil situación económica por la que atraviesa ese país. El tribunal consideró que esa medida no era ni justa ni posible dentro del marco del principio de igualdad y del derecho a una remuneración mínima, vital y móvil. Como consecuencia del fallo, 500 mil funcionarios públicos recibirán el próximo año diez meses de retroactividad salarial y el Gobierno deberá incurrir en un pago de 500 millones de dólares. La decisión del Tribunal ocasionó un fuerte enfrentamiento entre las distintas ramas del poder público así como dentro de algunos sectores de la opinión pública que consideraron que este tribunal estaba colegislando y extralimitándose en sus funciones.

...

En Costa Rica, los representantes de la Procuraduría, Roman Solís y Faride Beirut en entrevista al diario La Nación, sostienen que "las grandes decisiones políticas del país las toma la sala IV (Constitucional) y no el poder ejecutivo o la Asamblea Legislativa" y agregan, "la sala se ha convertido impropia en un órgano a donde se llevan temas que corresponden a otras instancias".

Sin embargo, para el ciudadano en general, estos Tribunales han reflejado un camino expedito de acceso a la justicia mediante la acción de tutela o amparo y especialmente a través de la revisión que hacen estas Salas o Tribunales a los fallos proferidos por los jueces con relación a este mecanismo. No puede negarse que en el caso de Colombia en varias ocasiones este tribunal ha obligado al Estado y a los particulares a cumplir con sus obligaciones y compromisos, especialmente en el campo de la aplicación de los derechos a la salud, la educación y la seguridad social.

En otros países el panorama es diferente y lo que ocurre es que estos Tribunales se ven afectados en algunos casos por la intromisión del ejecutivo en el ejercicio de sus funciones; una muestra de ello es Perú ...

Contrariamente, el Tribunal Constitucional de Guatemala ha demostrado una mayor independencia y eso se reflejó especialmente en 1993 cuando en un intento de golpe civil, el presidente Elias Serrano retendió disolver mediante decreto presidencial al Tribunal Constitucional de ese país. El Tribunal decidió seguir actuando en la clandestinidad y mediante decisión judicial dejó sin efectos las medidas tomadas por el presidente (incluyendo la disolución de este organismo).

El ejército acató el fallo y fue restablecido el orden constitucional dando muestra de la importancia que tienen estas instituciones en el mantenimiento del Estado de Derecho.

En materia de acceso a la justicia un estudio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, observó que en los países de Centroamérica, el ciudadano ve con muy buenos ojos el mecanismo de amparo, lo encuentra ágil y esto ha producido una mayor confianza en el Estado y por ende en el sistema democrático. Hay un mayor conocimiento y una mayor conciencia sobre las garantías de protección de los derechos fundamentales y los tribunales constitucionales son percibidos en líneas generales de manera positiva.

Este mismo estudio encontró que en materia de derechos fundamentales, los Tribunales y Salas Constitucionales de Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Costa Rica se han pronunciado con mayor frecuencia en la protección de los derechos de petición, debido proceso, defensa, libre asociación, trabajo e igualdad. Según el PNUD, la infracción a los derechos del debido proceso y de defensa se sitúan aproximadamente en el 75% del total de los derechos que se denuncian como vulnerados.

En suma, y a pesar del caso Perú, el balance de los tribunales constitucionales en América Latina es satisfactorio. Aunque en algunos países se han excedido en el ejercicio de sus funciones ocasionando un desbalance de poderes, han sido en la gran mayoría de los casos un contrapeso que ha hecho posible establecer limitaciones a los órganos públicos en beneficio de la libertad de las personas. Sus aportes han sido efectivos en términos de desarrollo institucional y como lo ha dicho la Comisión Andina de Juristas para el caso de Bolivia "la repercusión de sus decisiones ha sido positiva en la opinión pública".

En otro trabajo, titulado: "Los tribunales constitucionales en América Latina", se menciona lo siguiente:

" ...

⁴Los primeros tribunales constitucionales

El modelo europeo iba a fijarse y asentar su influencia tan sólo en el período de la segunda posguerra, y como consecuencia de los graves sucesos por los que había atravesado el continente europeo en años anteriores. Y por tanto, configurado este modelo, era natural que su ejemplo irradiase más fácilmente en otras áreas geográficas.

Y así, tenemos los siguientes casos:

a)Guatemala fue el primer país que, en puridad, introduce en su ordenamiento interno un Tribunal Constitucional. Y lo hace en su Constitución de 1965, con el nombre de Corte de Constitucionalidad.

Sin embargo, esta Corte tenía alguna peculiaridad. Por un lado, no era un órgano permanente, sino que se reunía sólo cuando había causas que resolver, y cuando esto ocurría.

Y sus miembros no eran miembros ordinarios, sino que era una selección de magistrados de diversas instancias, que sesionaban solo cuando tenían algo que resolver. Es decir, no tenía magistrados permanentes. Y además, con competencias limitadas.

Por tanto, puede decirse que Guatemala es el primer país que introduce un Tribunal Constitucional, con efectivas competencias jurisdiccionales, pero que no cuaja en algo definitivo y con independencia, ya que en el fondo, era una emanación del Poder Judicial.

Más bien, y en vista de las fallas del modelo así concebido, la Constitución guatemalteca de 1985, en vigencia, reiteró la institución de la Corte de Constitucionalidad, pero esta vez con magistrados adscritos a ella, y que operan en forma permanente. Y además en forma independiente, habiendo tenido desde entonces una actividad jurisprudencial destacada, y en defensa del orden constitucional.

b)Chile creó el Tribunal Constitucional en 1971, como consecuencia de una reforma a la entonces vigente Constitución de 1925, pero con muy limitadas competencias, y en la línea del modelo francés de control preventivo. Aun así, este Tribunal tuvo una actividad intensa y agitada, y cesó de existir en 1973, como consecuencia del golpe de Estado de Pinochet, que instauró una dictadura que duró largos años.

⁴ Por Domingo García Belaunde Profesor Principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Mayo, 2003. Dirección en Internet: <http://www.us.es/cidc/Ponencias/humanos/DomingoGarcia.pdf>

Más tarde, la Constitución de 1980, actualmente en vigor, que preparó la dictadura con buena asesoría, y que con cambios ha perdurado hasta ahora, reintrodujo la figura del Tribunal Constitucional, siempre con competencias limitadas, y con un control básicamente preventivo. EL Tribunal Constitucional chileno ha tenido una actividad normal, y es entre los de su tipo, el más discreto en la América Latina.

c) El Perú introdujo, teniendo como referencia la experiencia española, el Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución de 1979, con atribuciones de control abstracto y también en casos de afectaciones directas a los derechos individuales. Esto es, con competencias tasadas, e independiente en su administración y funcionamiento.

Con posterioridad, la actual Constitución de 1993 le cambió de nombre y amplió sus competencias. Lo denominó Tribunal Constitucional, y como su antecesor, es autónomo e independiente del Poder Judicial.

El Perú es quizá el primer modelo que se introduce en América Latina, siguiendo de cerca la pauta europea.

d) Colombia es un caso notable por su evolución jurídico-constitucional, ya que por un lado, sentó las bases de un modelo de control desde el siglo XIX, avanzó notablemente en el siglo XX, y ya a mediados de este último, lo hizo con el otorgamiento de facultades al Consejo de Estado (tomado de la tradición francesa) y a la Sala Constitucional de la Corte Suprema (en 1979), en evolución interesante y discutida.

Por fin, luego de un largo debate, la actual Constitución de 1991 creó la llamada Corte Constitucional, como parte de la llamada "Rama judicial", que comprende a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Magistratura, la Fiscalía General y demás tribunales y jueces, pero con total autonomía administrativa y funcional. Ha tenido, por lo demás, una actividad intensa, con jurisprudencia creadora, que la coloca en un lugar destacado entre sus similares en América Latina.

e) Ecuador, como se señaló anteriormente, introdujo en 1945 la institución del Tribunal de Garantías Constitucionales, pero sobre todo con carácter consultivo y dependiente del Poder Legislativo. Esto es, no podía ejercer un verdadero control de constitucionalidad, y así fue durante muchos años. Desapareció en 1946, volvió a aparecer en 1967, fue reiterado en la Constitución de 1978, y sufrió reformas en 1992. Todo este largo periodo puede considerarse como de ensayo, pues no empuja el nombre, no ejerce competencias específicas ni vinculantes, y era un órgano dependiente del Poder Legislativo. Y así lo fue hasta 1996.

En este año, y mediante expresa reforma constitucional, se cambia de nombre a la institución, se le denomina Tribunal Constitucional, se le otorgan amplias competencias y se le da autonomía frente a los demás órganos del Estado, con decisiones vinculantes. Con esta nueva configuración que parte de 1996, se reitera en la vigente Constitución de 1998, y así se mantiene hasta ahora.

f) El último caso es Bolivia, que mediante reforma a su Constitución vigente de 1967, introdujo el Tribunal Constitucional, con expresas facultades jurisdiccionales en 1994, pero considerado como parte del Poder Judicial, si bien es cierto que funciona con autonomía plena.

Pero por esos vaivenes de la política interior, el Tribunal boliviano sólo se instala en 1999, convirtiéndolo en el más joven del continente

Acercamientos

Al margen de lo expresado, hay que recordar que los demás países que tienen control constitucional, lo hacen a través del Poder Judicial, y en esto existen algunas modalidades de interés, que conviene resaltar.

El primero es México, que en virtud de sus reformas constitucionales de 1987 y 1994, han convertido a la Suprema Corte de la Nación en un tribunal que sólo resuelve asuntos constitucionales, con lo cual materialmente y en la práctica, es un Tribunal Constitucional. Pero la Suprema Corte no ha dejado de ser el máximo tribunal judicial de la Federación, y tiene también funciones de carácter administrativo y judicial ordinario, con lo que se ha creado un desfase que en algún momento conducirá a la clase política mexicana, a buscar la separación de ambos órdenes.

El otro modelo es Costa Rica, que en 1989 creó la Sala Constitucional al interior de la Corte Suprema, y que ha tenido una intensa actividad jurisprudencial desde entonces. El caso de Costa Rica, que en cierto sentido se emparenta con la experiencia cubana de 1940, ha influido en otros

países que lo han adoptado, como es el caso de Nicaragua, El Salvador, Paraguay, Venezuela y últimamente Honduras. Pero con el agregado de que en dicho país la Sala Constitucional tiene todas las características de un Tribunal Constitucional europeo -o sea, autonomía funcional y administrativa y nombramiento especial de sus miembros- y que como característica propia resuelve problemas que incluso vinculan a las demás Salas de la propia Corte Suprema. Lo que ha creado algunas fricciones con las otras salas del máximo tribunal. Y que ha tenido una actividad jurisprudencial de sumo interés.

...

Conclusiones

Los países latinoamericanos, nacidos a la independencia política a principios del siglo XIX, adoptaron muy pronto la forma republicana de gobierno, con excepción del Brasil, que fue una monarquía hasta 1889. Y al hacerlo, tuvieron presente diversos documentos doctrinarios, algunos hechos espectaculares como la Revolución francesa, y en materia de control de constitucionalidad, el modelo americano instaurado en 1803, más conocido como judicial review, y que se difundió ampliamente.

Y tal es el ejemplo que domina con otros elementos más en las primeras experiencias latinoamericanas de control constitucional, en donde si bien se sigue el modelo americano, no va a ser una copia servil, sino creadora, que nos da lo siguiente:

- 1) modelo americano firme en sus lineamientos generales, como lo fueron, la Argentina y el Brasil en el siglo XIX, y lo son todavía,
- 2) desarrollos peculiares, con innovaciones, que se dan a fines del siglo XIX, como es el caso de Colombia y Venezuela, originándose así lo que se denomina como control o modelo mixto y también del modelo concentrado, que se pueden ver de manera especial en Cuba (1903- 1940);
- 3) presencia de tribunales constitucionales, tomados de la experiencia europea, pero con matices, desde 1965, y

4) coexistencia de varios modelos de control constitucional, que partiendo de lo que fue la experiencia norteamericana, ha desembocado en nuevas figuras, en la cual coexisten diversos tipos de control, como es el caso especial de México.

Lo anterior demuestra que aun habiéndose adoptado en diversos países y en fecha reciente, el modelo europeo de control a través de tribunales constitucionales, ello no significa que la adopción haya sido mecánica, sino que se han introducido variantes, que los hacen peculiares en su desarrollo.

En cuanto al real y efectivo funcionamiento de estos modelos, ello no ha sido óptimo, pues depende en gran parte del desarrollo político de estos pueblos, que todavía es incipiente. Y también en la madurez de las instituciones democráticas, algo que no está asentado en definitiva, pero hacia eso apuntan los esfuerzos de las élites políticas de nuestros pueblos”.

Otro documento nos menciona que:

5“LAS COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE AMÉRICA DEL SUR

I. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y SU DEFENSA

En la cúspide del ordenamiento jurídico estatal se encuentra la Constitución establecida por decisión del poder constituyente y sólo modificable por él.

La Constitución asegura y garantiza los principios y reglas que determinan la convivencia en dicha sociedad política. Ella determina las normas fundamentales de carácter sustantivo y establece el procedimiento de creación de las demás normas internas del Estado y la forma de incorporar y darle eficacia a las normas provenientes del Derecho Internacional.

⁵ Autor: Humberto Nogueira Alcalá. Revista electrónica: Ius et Praxis Dirección en Internet: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000200003&script=sci_arttext&tlng=es 2002.

Las Constituciones del último medio siglo se han transformado en norma jurídica de aplicación directa e inmediata, dotando a la Carta Fundamental de auténtica fuerza normativa sobre gobernantes y gobernados.

Para la defensa de la Constitución se han establecido un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para prevenir y, eventualmente, reprimir su incumplimiento.

La defensa de la Constitución es la que permite que la Constitución formal se constituya en Constitución material real y efectiva.

La defensa de la Constitución se concreta en la jurisdicción constitucional orgánica y jurisdicción constitucional protectora de derechos fundamentales.

La jurisdicción constitucional orgánica genera instituciones y procedimientos de control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales y de instituciones e instrumentos para resolver los conflictos de competencia entre diferentes órganos del Estado.

La jurisdicción constitucional protectora de derechos fundamentales o de derechos humanos establece las instituciones de carácter procesal que protegen los derechos frente a acciones u omisiones antijurídicas que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de los derechos.

II. PRESUPUESTOS JURÍDICOS DE UN SISTEMA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Para que pueda existir un sistema de control de constitucionalidad es necesario:

1. La Constitución total o parcialmente rígida.

2. Un órgano estatal independiente y autónomo que desarrolle el control de constitucionalidad con facultad decisoria dentro de plazos determinados.

El sistema será más completo en la medida en que todos los órganos instituidos a través de sus normas y actos están sometidos al control de constitucionalidad.

III. LOS SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN AMÉRICA DEL SUR

Los sistemas o modelos de control de constitucionalidad existentes en América del Sur, pueden clasificarse de acuerdo a los órganos que ejercen el control en:

1. Sistema judicial difuso (Argentina).

2. Sistema judicial concentrado en Corte Suprema (Uruguay).

3. Sistema judicial concentrado en la Corte Suprema y en su Sala Constitucional (Paraguay).

4. Sistemas mixtos.

4.1. Sistema de control judicial difuso y control concentrado en Tribunal Supremo (Brasil).

4.2. Sistema de control judicial difuso y control concentrado en Tribunal Constitucional (Bolivia, Colombia).

5. Sistema de control de constitucionalidad dualista (Perú, Ecuador).

6. Sistema de doble control concentrado de constitucionalidad (Chile).

IV. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y SUS FUNCIONES

En nuestra América del Sur hay cinco tribunales constitucionales, ellos son los de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, cuyas competencias se concretan en los siguientes ámbitos:

A.- Control de constitucionalidad normativa u orgánica.

B.- Control de constitucionalidad de conflictos de competencias.

C.- Control de constitucionalidad a través del amparo de derechos fundamentales y sus garantías”.

En el caso de que Europa a grandes rasgos se menciona lo siguiente:

“... los actuales sistemas de jurisdicción constitucional de Europa Central y Oriental siguen los esquemas y las pautas de sus homólogos occidentales, inscribiéndose, así, en las claves de la democracia y de la protección de la libertad. En concreto, las soluciones escogidas se inspiran, principalmente, en las experiencias alemana, austríaca, italiana, francesa y española.

No obstante, también poseen, producto de las circunstancias históricas, peculiares distintivas que, al margen de los particularismos de cada ordenamiento, suponen un distanciamiento de los modelos típicos. Ello ha llevado a Spadaro a subrayar la existencia de - *singolari peculiarità, numerosi eclettismi e non trascurabili ingenuità*-. En este sentido, hay que destacar ciertas competencias que tienen atribuidas estos órganos, competencias que no son propias de la jurisdicción constitucional sino de tribunales ordinarios de apelación o acusación....

En definitiva, desde un punto de vista general, la gran diferencia de las jurisdicciones constitucionales aquí analizadas con el respecto de las que existen en otras partes del planeta es el conjunto de competencias suplementarias a las que venían siendo tradicionales y, conectado a ello, el parámetro de referencia a las que se usa. Ello también se ha detectado en otros casos, como el mejicano, y ha suscitado valoraciones en contra de la naturaleza que le es propia a los tribunales constitucionales, aunque, en nuestra opinión, ello no es, en modo alguno, determinante en la naturaleza del órgano...

Sea como fuere, la justicia constitucional en Europa del Este tienen una importantísima misión que cumplir en aras a la consolidación de la democracia y libertad, y a la consecución de mayores y altas cotas de bienestar..."⁶

⁶ Dirección en Internet:
<http://derecho.utalca.cl/pgs/investigacion/iusetpraxis/5-2-99/ferna299.pdf>

CUADROS COMPARATIVOS DE LA REGULACION DE 12 PAISES QUE TIENEN LA FIGURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y/O SU EQUIVALENTE.

1. INTEGRACIÓN Y/O CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESPAÑA	ITALIA	FRANCIA
<p>TITULO IX Del Tribunal Constitucional Artículo 159.</p> <p>1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey: de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría: dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.</p> <p>3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.</p> <p>4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos: con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos: con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal; y con cualquier actividad profesional o mercantil.</p> <p>En lo demás los miembros del Tribunal</p>	<p>Artículo 135</p> <p>El Tribunal Constitucional estará compuesto de quince jueces nombrados en un tercio por el Presidente de la Republica, en otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y en el tercio restante por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas.</p> <p>Los magistrados del Tribunal Constitucional serán escogidos entre los magistrados, incluso los jubilados de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativas, los catedráticos titulares de Universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con veinte anos de ejercicio.</p> <p>Los magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por 9 (nueve) anos, que empezaran a correr para cada uno de ellos desde el día del juramento, y no podrán ser nuevamente designados.</p> <p>A la expiración de su periodo de mandato, cada magistrado constitucional cesara en el cargo y en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Tribunal elegirá entre sus componentes, con arreglo a lo dispuesto por la ley, a su Presidente, quien permanecerá en el cargo por un trienio y será reelegible, sin perjuicio en todo caso de los términos de expiración del cargo de juez.</p> <p>El cargo de magistrado del Tribunal será incompatible con el de miembro del Parlamento o de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier cargo y puesto determinados por la ley.</p>	<p>TÍTULO VII - Del Consejo Constitucional</p> <p>Artículo 56</p> <p>El Consejo Constitucional estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de sus miembros serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado.</p> <p>Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex-Presidentes de la República serán miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional.</p> <p>El Presidente será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Artículo 57</p> <p>Las funciones de miembro del Consejo Constitucional serán incompatibles con las de ministro o miembro del Parlamento. Una ley orgánica determinará las demás incompatibilidades.</p>

<p>Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. 5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato. Artículo 160. El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un periodo de tres años.</p>	<p>En los juicios de acusación contra el Presidente de la Republica y contra los Ministros intervendrán, además de los vocales ordinarios del Tribunal, 16 (dieciséis) miembros elegidos a la suerte por un colegio de ciudadanos que reúnan los requisitos para ser elegido senador y que el Parlamento designara cada nueve años mediante elección con las mismas formalidades que las establecidas para el nombramiento de los magistrados ordinarios.</p>	
BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE
<p>PARTE SEGUNDA: EL ESTADO BOLIVIANO Título Tercero: Poder Judicial CAPITULO III TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ARTICULO 119.- I.El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre. II.Está integrado por cinco magistrados que conforman una sola sala y son designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros presentes. III.El Presidente del Tribunal Constitucional es elegido por dos tercios de votos del total de sus miembros. Ejerce sus funciones de acuerdo a la ley. IV.Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia. V.Desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato. VI.El enjuiciamiento penal de los magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se</p>	<p>TITULO VIII DE LA RAMA JUDICIAL CAPITULO 4. DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL ARTICULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos. ARTICULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.</p>	<p>Capítulo VII: Tribunal Constitucional Art. 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma: a) Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas; b) Un abogado designado por el Presidente de la República; c) Dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional; d) Un abogado elegido por el Senado, por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio. Las personas referidas en las letras b), c) y d) deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con el de diputado o senador, así como también con la calidad de ministro del Tribunal Calificador de Elecciones. Los miembros del Tribunal durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por</p>

<p>rige por las normas establecidas para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.</p>		<p>parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles. Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77, inciso segundo, en lo relativo a edad y el artículo 78.</p>
<p>Continuación de Chile: Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos si dejaren de ser ministros de la Corte Suprema por cualquier causa. En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período. El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho. Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.</p>		
ECUADOR	GUATEMALA	PERU
<p>Capítulo 2 Del Tribunal Constitucional Art. 275.- El Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Desempeñarán sus funciones durante cuatro años y podrán ser reelegidos. La ley orgánica determinará las normas para su organización y funcionamiento, y los procedimientos para su actuación. Los vocales del Tribunal Constitucional deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones. No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo. Serán designados por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, de la siguiente manera: Dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República. Dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno. Dos, elegidos por el Congreso Nacional, que no ostenten la dignidad de legisladores.</p>	<p>Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República; c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. Simultáneamente con la designación del titular,</p>	<p>Artículo 201º El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años. Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.</p>

<p>Uno, de la terna enviada por los alcaldes y los prefectos provinciales. Uno, de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas. Uno, de la terna enviada por las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas. La ley regulará el procedimiento para la integración de las ternas a que se refieren los tres últimos incisos. El Tribunal Constitucional elegirá, de entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante dos años y podrán ser reelegidos.</p>	<p>se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República. Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado; c) Ser de reconocida honorabilidad; y d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.</p>	
---	---	--

SOUTH KOREA	VENEZUELA
<p>TÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN Capítulo I De la Garantía esta Constitución Artículo 333. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.</p>	<p>En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia. Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella. Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República. Article 107 [Constitutional Review] (1) When the constitutionality of a law is at issue in trial, the court requests a decision of the Constitutional Court, and judges according to the decision thereof. (2) The Supreme Court has the power to make a final review of the constitutionality or legality of administrative decrees, regulations or actions, when their constitutionality or legality is at issue in a trial.</p>

2. FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESPAÑA	ITALIA	FRANCIA
<p>Artículo 161. 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la</p>	<p>TITULO VI DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES SECCION PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Articulo 134 El Tribunal Constitucional juzgara: - sobre las controversias acerca de la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las</p>	<p>Artículo 58 El Consejo Constitucional velará por la regularidad de la elección del Presidente de la República. Examinará las reclamaciones y proclamará los resultados del escrutinio. Artículo 59 El Consejo Constitucional se pronunciará, en caso de impugnación, sobre la</p>

<p>sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.</p> <p>b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53,2 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.</p> <p>c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre si.</p> <p>d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.</p> <p>2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses,</p> <p>Artículo 162.</p> <p>1. Están legitimados:</p> <p>a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.</p> <p>b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.</p> <p>2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.</p>	<p>Regiones; - sobre los conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones y entre las Regiones; - sobre las acusaciones entabladas contra el Presidente de la Republica y los Ministros, conforme a la Constitución.</p>	<p>regularidad de la elección de los diputados y de los senadores.</p> <p>Artículo 60</p> <p>El Consejo Constitucional velará por la regularidad de las operaciones de referéndum previstas en los artículos 11 y 89 y proclamará sus resultados Artículo 61 Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de su aplicación, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.</p> <p>Con el mismo fin, podrán presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores.</p> <p>En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, y si existe urgencia, este plazo podrá reducirse a ocho días.</p> <p>En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación.</p>
BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE
<p>ARTICULO 120.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:</p> <p>1.En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes,</p>	<p>ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá</p>	<p>Art. 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:</p> <p>1. Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales</p>

<p>decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo.</p> <p>2.Los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.</p> <p>3.Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales;</p> <p>4.Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.</p> <p>5.Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas;</p> <p>6.Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31 de esta Constitución.</p> <p>7.La revisión de los recursos de amparo constitucional y "habeas corpus";</p> <p>8.Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta;</p> <p>9.La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales;</p>	<p>las siguientes funciones:</p> <p>1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.</p> <p>4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.</p> <p>7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.</p> <p>8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que</p>	<p>antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;</p> <p>2. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;</p> <p>3. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;</p> <p>4. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;</p> <p>5. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;</p> <p>6. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;</p> <p>7. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15. del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la</p>
---	--	--

<p>10. Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.</p>	<p>hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.</p> <p>10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsano el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.</p>	<p>persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;</p> <p>8. Derogado.</p> <p>9. Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 No. 7 de esta Constitución;</p> <p>10. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;</p> <p>11. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y</p> <p>12. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.</p> <p>El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7., 9. y 10., como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario. En el caso del número 1., la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso. En el caso del número 2., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento</p>
---	--	--

		<p>del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.</p>
<p>Continuación de Chile: El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República. En el caso del número 3., la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley. En el caso del número 4., la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo. En los casos del número 5., la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta. En el caso del número 9., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio. Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7. y 10. de este artículo. Sin embargo, si en el caso del número 7. la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio. En el caso del número 11., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio. En el caso del número 12., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.</p>		

ECUADOR	GUATEMALA	PERU
<p>Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional:</p> <p>1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.</p> <p>2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.</p> <p>3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.</p> <p>4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.</p> <p>5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.</p> <p>6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.</p> <p>7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.</p> <p>Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional.</p>	<p>CAPITULO IV Corte de Constitucionalidad</p> <p>Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.</p> <p>La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.</p> <p>Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;</p> <p>b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;</p> <p>c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;</p>	<p>Artículo 202º Corresponde al Tribunal Constitucional:</p> <p>1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.</p> <p>2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.</p> <p>3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.</p>

<p>Continuación de Guatemala:</p> <p>d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;</p> <p>e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;</p> <p>f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;</p> <p>g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;</p> <p>h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e</p> <p>i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.</p>

VENEZUELA	SOUTH KOREA
<p>Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:</p> <p>Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.</p> <p>Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.</p> <p>Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.</p> <p>Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.</p> <p>Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.</p> <p>Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.</p> <p>Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.</p> <p>Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de</p>	<p>Chapter VI The Constitutional Court</p> <p>Article 111 [Competence, Appointment]</p> <p>(1) The Constitutional Court is competent to adjudicate the following matters: 1) The unconstitutionality of law upon the request of the courts;</p> <p>2) Impeachment;</p> <p>3) Dissolution of a political party;</p> <p>4) Disputes about the jurisdictions between State agencies, between State agencies and local governments, and between local governments, and</p> <p>5) Petitions relating to the Constitution as prescribed by law.</p> <p>(2) The Constitutional Court is composed of nine adjudicators qualified to be court judges, and they are appointed by the President.</p> <p>(3) Among the adjudicators referred to in Paragraph (2), three are appointed from persons selected by the National Assembly, and three appointed from persons nominated by the Chief Justice.</p> <p>(4) The head of the Constitutional Court is appointed by the President from among the adjudicators with the consent of the National Assembly.</p>

<p>los órganos del Poder Público. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.</p>	
---	--

3. OTRA REGULACION ESPECIFICA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES A NIVEL CONSTITUCIONAL

ESPAÑA	ITALIA	FRANCIA
<p>Artículo 163. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que un norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos. Artículo 164. 1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.</p>	<p>Artículo 136 Cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto de fuerza de ley, la norma dejara de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia. La resolución del Tribunal se publicara y notificara a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución. Artículo 137 Una ley constitucional establecerá las condiciones, las formas, los plazos de interposición de los recursos de legitimidad constitucional y las garantías de independencia de los magistrados del Tribunal. Se establecerán por ley ordinaria las demás normas necesarias para la constitución y el funcionamiento del Tribunal. Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no se dará apelación.</p>	<p>Artículo 62 No podrá ser promulgada ni entrar en vigor una disposición declarada inconstitucional. Las decisiones del Consejo Constitucional no son susceptibles de recurso. Se imponen a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales. Artículo 63 Una ley orgánica determinará las normas de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, el procedimiento que se seguirá ante él y, en particular, los plazos para someterle impugnaciones.</p>

<p>Continuación de España: 2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad Artículo 165. Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Novena . A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del poder judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años os entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.</p>		
BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE
<p>ARTICULO 121.- I. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno. II. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto. III. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada. IV. La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos.</p>	<p>ARTICULO 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones: 1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública. 2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos. 3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto. 4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.</p>	<p>Art. 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido. Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate. En los casos de los números 5. y 12. del artículo 82, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia. http://www.camara.cl/legis/masinfo/m6.htm</p>

Continuación de Colombia:		
<p>5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.</p> <p>ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.</p> <p>ARTICULO 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.</p> <p>ARTICULO 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.</p>		
ECUADOR	GUATEMALA	PERU
<p>Art. 277.- Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por:</p> <p>1. El Presidente de la República, en los casos previstos en el número 1 del Art. 276.</p> <p>2. El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo artículo.</p> <p>3. La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno, en los casos descritos en los números 1y 2 del mismo artículo.</p> <p>4. Los consejos provinciales o los concejos municipales, en los casos señalados en el número 2 del mismo artículo.</p> <p>5. Mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo artículo.</p> <p>El Presidente de la República pedirá el dictamen establecido en los números 4 y 5 del mismo artículo.</p> <p>La dirimencia prevista en el número 6 del mismo artículo, podrá ser solicitada por el</p>	<p>No tiene disposición expresa.</p>	<p>TITULO V DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES</p> <p>Artículo 200° Son garantías constitucionales:</p> <p>1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.</p> <p>2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. (*) No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.</p> <p>3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2°, incisos 5 y 6 de la Constitución. (*)</p> <p>4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.</p> <p>5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la</p>

<p>Presidente de la República, por el Congreso Nacional, por la Corte Suprema de Justicia, los consejos provinciales o los concejos municipales.</p> <p>La atribución a que se refiere el número 3 del mismo artículo, será ejercida a solicitud de las partes o del Defensor del Pueblo.</p> <p>Art. 278.- La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno.</p> <p>Si transcurridos treinta días desde la publicación de la resolución del Tribunal en el Registro Oficial, el funcionario o funcionarios responsables no la cumplieren, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, los sancionará de conformidad con la ley.</p> <p>Art. 279.- El Tribunal Constitucional informará anualmente por escrito al Congreso Nacional, sobre el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Capítulo 3 De la reforma e interpretación de la Constitución</p> <p>Art. 280.- La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso Nacional o mediante consulta popular.</p> <p>Art. 281.- Podrán presentar proyectos de reforma constitucional ante el Congreso Nacional, un número de diputados equivalente al veinte por ciento de sus integrantes o un bloque legislativo; el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional o un número de personas en ejercicio de los</p>		<p>autoridad de la que emanen.</p> <p>6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas. El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el Artículo 137° de la Constitución.</p> <p>Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio</p> <p>(*) Incisos modificados por el Artículo único de la Ley N° 26470, publicada el 12/06/1995.</p> <p>Artículo 203° Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República; 2. El Fiscal de la Nación; 3. El Defensor del Pueblo; 4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas; 5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado; 6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia. 7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad. <p>Artículo 204° La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.</p>
---	--	---

<p>derechos políticos, cuyos nombres consten en el padrón electoral, y que equivalga al uno por ciento de los inscritos en él.</p>		<p>Artículo 205° Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.</p>
VENZUELA		SOUTH KOREA
<p>No tiene disposición expresa.</p>		<p>Article 112 [Term, Incompatibility] (1) The term of office of the adjudicators of the Constitutional Court is six years, and they may be reappointed under the conditions as prescribed by law. (2) The adjudicators of the Constitutional Court may not join any political party nor participate in political activities. (3) No adjudicator of the Constitutional Court can be expelled from office except by impeachment or a sentence of imprisonment or heavier punishment.</p> <p>Article 113 [Majority, Internal Regulations] (1) When the Constitutional Court makes a decision on the unconstitutionality of a law, impeachment, dissolution of a political party, or a petition relating to the Constitution, the concurrence of at least six adjudicators is required. (2) The Constitutional Court may establish regulations relating to its proceedings and internal discipline and regulations on administrative matters within the limits of law. (3) The organization, function, and other necessary matters of the Constitutional Court are determined by law.</p>

CUADRO COMPARATIVO DE LA FUNCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y/O SU EQUIVALENTE EN 9 PAISES

BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	GUATEMALA	VENEZUELA
<p>ARTICULO 118°.- Atribuciones de la Corte Suprema I. Son atribuciones de la Corte Suprema:</p> <p>1° Representar al Poder Judicial;</p> <p>2° Designar, por dos tercios de votos de los miembros de la Sala Plena, a los vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura;</p> <p>3° Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria y administrativa;</p> <p>4° Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito;</p> <p>5° Fallar en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, ministros de Estado</p>	<p>ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>1. Actuar como tribunal de casación.</p> <p>Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.</p> <p>3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.</p> <p>4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática</p>	<p>Art. 198.- Serán órganos de la Función Judicial: La Corte Suprema de Justicia.</p> <p>1. Las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>2. El Consejo Nacional de la Judicatura.</p> <p>La ley determinará su estructura, jurisdicción y competencia.</p> <p>Art. 199.- Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.</p> <p>Art. 200.- La Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Artículo 213. (Reformado) Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente. Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la Administración de Justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.</p> <p>Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las</p>	<p>Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:</p> <p>1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.</p> <p>2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.</p> <p>3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u</p>

<p>ministros de Estado y Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros, en cuyo caso el sumario estará a cargo de la Sala Penal y si está se pronuncia por la acusación, el juicio se substanciará por las demás Salas, sin recurso ulterior; 6° Fallar en única instancia en las causas de responsabilidad penal seguidas, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra el Contralor General de la República, Vocales de las</p>	<p>misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. Darse su propio reglamento. Las demás atribuciones que señale la ley. PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p>	<p>tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede en Quito. Actuará como corte de casación, a través de salas especializadas, y ejercerá, además, todas las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.</p>	<p>de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268; d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia; e) Emitir opinión sobre la</p>	<p>oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscalía General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva. 4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal. 5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente. 6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley. 7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales,</p>
--	--	--	--	---

<p>Cortes Superiores, Defensor del Pueblo, Vocales de la Corte Nacional Electoral y Superintendentes establecidos por ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; 7° Conocer y resolver causas y recursos en materia contencioso-administrativa, conforme a Ley. 8° Decidir las cuestiones de límites que se suscitaren entre los departamentos, provincias, secciones y cantones. II. La organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia se establecen por ley.</p>			<p>constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;</p> <p>f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;</p> <p>g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;</p> <p>h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;</p> <p>e</p> <p>i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.</p>	<p>sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.</p> <p>8. Conocer del recurso de casación.</p> <p>9. Las demás que le atribuya la ley. Las atribuciones señaladas en el numeral 1 serán ejercidas por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Político Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley.</p>
---	--	--	---	---

PERU	CHILE	COREA DEL SUR
<p>Artículo. 141 Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el Artículo 173.</p> <p>Artículo 173 En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el Artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.</p>	<p>Art. 79. La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra.⁵⁶ Conocerá, además de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. Art. 80. La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.</p>	<p>Article 107 [Constitutional Review]</p> <p>(1) When the constitutionality of a law is at issue in trial, the court requests a decision of the Constitutional Court, and judges according to the decision thereof.</p> <p>(2) The Supreme Court has the power to make a final review of the constitutionality or legality of administrative decrees, regulations or actions, when their constitutionality or legality is at issue in a trial.</p> <p>(3) Administrative appeals may be conducted as a procedure prior to a judicial trial. The procedure of administrative appeals are determined by law and are in conformity with the principles of judicial procedures.</p>

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACION DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES, CLASIFICADO POR LOS DISTINTOS TIPOS DE FUNCIONES QUE REALIZAN, DE LOS PAISES DE: BOLIVIA, COLOMBIA, CHILE, ECUADOR Y PERU.⁷

A. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE NORMAS O PRECEPTOS JURÍDICOS QUE SE DESARROLLA POR LOS CINCO TRIBUNALES CONSTITUCIONALES CON DIVERSAS MATIZACIONES.			
A.1. El Control de Constitucionalidad sobre normas jurídicas de carácter preventivo			
	A.1.1 Control de constitucionalidad de reformas constitucionales y del ejercicio del poder constituyente derivado o instituido	A.1.2 El control de constitucionalidad de los tratados o convenciones internacionales.	A.1.3 El control preventivo de constitucionalidad de preceptos legales
BOLIVIA	La Constitución de Bolivia , en su artículo 120 N° 10 en armonía con los artículos 116 y 117 de la ley 1836 de 1998, determina que el control sobre proyectos de reforma constitucional puede ser planteado por cualquier Senador o Diputado, o por el Presidente de la República, este control sólo puede referirse a infracciones del procedimiento de reforma constitucional, sin poder ingresar al contenido material o sustantivo de la reforma constitucional.	El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales está previsto en el artículo 120 N°9 de la Constitución boliviana y la ley N°1836, artículo 13, siendo de carácter facultativo, en el caso que exista duda fundada sobre la constitucionalidad del tratado, formulada por el Presidente del Congreso Nacional, con resolución cameral expresa, concretada antes de la ratificación del tratado.	En el caso de Bolivia , el artículo 120 N°8 precisa la atribución del Tribunal Constitucional de absolver las consultas del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, previo acuerdo de la Sala Plena, en el caso de los proyectos de leyes en materias sólo de orden judicial y reforma de los códigos. Si el Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad del proyecto consultado, no puede interponerse posterior recurso sobre las cuestiones consultadas y absueltas.
COLOMBIA	La Constitución de Colombia , determina en su artículo 241 N°1 la función de la Corte Constitucional de	El control preventivo de constitucionalidad sobre tratados está considerado por el artículo 241 N°10, con carácter obligatorio,	En el caso de Colombia , el artículo 241 N°8 de la Constitución, entrega a la Corte Constitucional la decisión definitiva sobre la

⁷ La información con la que esta División elaboró estos cuadros fue extraída del documento “La importancia de los Tribunales en América del Sur”. Su dirección en Internet: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000200003&script=sci_arttext&tlng=es.

	decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promueven los ciudadanos sobre los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.	debiendo remitirse por el Gobierno a la Corte Constitucional, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley que lo aprueba, pudiendo cualquier ciudadano intervenir para defender o impugnar la Constitucionalidad del tratado. Si la Corte Constitucional lo declara inconstitucional no podrá ratificarlo, si algunas normas del tratado sólo son declaradas inconstitucionales, el Presidente de la República puede expresar el consentimiento expresando la respectiva reserva.	constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. El artículo 35 del Decreto 2067 de 1991 precisa que la sentencia que declara constitucional el proyecto objetado, surte efecto de cosa juzgada y obliga al Presidente de la República a sancionarlo. El control sobre proyectos de leyes estatutarias es de naturaleza preventivo y obligatorio, mientras que el de proyectos de ley ordinario es preventivo facultativo.
CHILE	La Constitución chilena precisa el control de constitucionalidad de los proyectos de reforma constitucional en su artículo 82 N°2, a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte al menos de sus miembros en ejercicio, que sean formulados antes de la promulgación del proyecto de reforma constitucional.	en el caso de Chile, el artículo 82 N°2 de la Constitución precisa el control preventivo facultativo de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, el que se concreta a petición de cualquiera de las dos cámaras (Cámara de Diputados o Senado) o por, al menos, una cuarta parte de los diputados o senadores en ejercicio. La reforma constitucional en actual trámite por el Congreso Nacional establece el control preventivo obligatorio respecto de los tratados que se refieren a materias propias de ley orgánica constitucional o constitucionales, dejando en el resto de las materias un control preventivo facultativo.	En el caso de Chile , el artículo 82 en su numeral 1, establece un control preventivo obligatorio de constitucionalidad sobre proyectos de leyes interpretativas de la Constitución y leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación. Además, de acuerdo al artículo 82 N°12, el Tribunal Constitucional conoce en control preventivo facultativo la constitucionalidad de los proyectos de ley durante su tramitación legislativa y de los reclamos en el caso que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.
ECUADOR	La Constitución de Ecuador determina en su artículo 276, que le corresponde conocer y resolver, de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales, previo a su aprobación por el Congreso.	El artículo 276 de la Constitución establece la competencia del Tribunal Constitucional para dictaminar la conformidad con la Constitución de tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el que deberá ser solicitado por	En el caso de Ecuador , el artículo 276 N°4 de la Constitución establece la Atención del Tribunal Constitucional de dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya formulado el Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes, en cuyo caso, de acuerdo al artículo

		<p>el Presidente de la República. De manera que el control de constitucionalidad de tratados en Ecuador es preventivo y obligatorio.</p>	<p>27 de la ley de control de constitucionalidad de 1997, el Congreso por resolución de la mayoría de sus miembros o del Plenario de las Comisiones Legislativas, puede solicitar que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la objeción.</p>
<p>PERU</p>	<p>En el caso de Perú, no se señala nada al respecto.</p>	<p>En Perú el control de constitucionalidad de los tratados está previsto como un control represivo. El control preventivo facultativo u obligatorio de los tratados internacionales parece más coherente con las obligaciones de <i>ius cogens</i> derivada de la Convención sobre derechos de los tratados en sus artículos 26, 27 y 31, que obligan a cumplir los tratados libre y voluntariamente ratificados, de buena fe, sin oponer el derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales.</p>	<p>En el caso del Perú, el Tribunal Constitucional no tiene competencias de control preventivo de preceptos legales.</p>

A.2 El control represivo o correctivo de constitucionalidad de normas jurídicas por los tribunales constitucionales		
	A.2.1 El control represivo de carácter abstracto sobre normas jurídicas	A.2.2 El control de constitucionalidad concreto de preceptos legales
BOLIVIA	<p>En el caso de Bolivia, el artículo 120 de la Constitución señala como atribución del Tribunal Constitucional conocer y resolver, en única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es abstracta y remedial solamente puede ser interpuesta por el Presidente de la República, cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo.</p> <p>La sentencia declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos abrogatorios o anulatorios de los preceptos considerados inconstitucionales. En el caso de que la norma legal impugnada sea declarada constitucional se hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella, de acuerdo con el artículo 58 de la ley 1836 de 1998.</p>	<p>En el caso de Bolivia, el Tribunal Constitucional conoce de los recursos indirectos o incidentales de inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales de acuerdo con el artículo 120 N°1 de la Constitución en armonía con el artículo 7 N°2 de la Ley 1836 del Tribunal Constitucional, siendo procedente en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. El recurso es promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte.</p>
COLOMBIA	<p>En el caso de Colombia, el artículo 241 N° 4 y 5 de la Constitución, atribuye la competencia a la Corte Constitucional del control represivo o correctivo sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes y decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, tanto por vicio de fondo o forma. La sentencia tiene efectos generales o <i>erga omnes</i> en su parte resolutive. La parte de la motivación o considerandos constituye criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general, según dispone el art. 48 de la Ley 270 estatutaria de la Administración de Justicia de 1976.</p>	<p>En los casos de Colombia, Chile y Perú, el Tribunal Constitucional no conoce de recursos o incidentes de inconstitucionalidad de normas jurídicas, ya que dicha competencia está entregada en forma de control difuso o concentrado a tribunales ordinarios de justicia, lo cual puede general el inconveniente de la vigencia de dos parámetros de constitucionalidad diferentes, uno del Tribunal Constitucional, otro de los tribunales superiores de justicia o de la Corte Suprema, generando inseguridad jurídica.</p>
CHILE	<p>En el caso de Chile, el artículo 82 N°3 y 5 de la Constitución posibilita un control represivo abstracto de los decretos con fuerza de ley, de los decretos inconstitucionales, y de los decretos supremos cuando ellos se refieren a materias que pudieron estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60 de la Constitución. Asimismo, el art. 82 N°4, posibilita al Tribunal Constitucional resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocación de un plebiscito, que se concreta a través de un decreto del Presidente de la República.</p>	<p>En el caso chileno, el proyecto de reforma constitucional en actual tramitación en el Congreso Nacional, elimina el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales concentrado en la Corte Suprema para traspasárselo al Tribunal Constitucional, con lo cual se pasaría de un sistema o modelo de doble control concentrado</p>

	<p>Este control represivo sobre decretos con fuerza de ley lo puede solicitar cualquiera de las Cámaras, Cámara de Diputados o Senado, o una cuarta parte al menos de los diputados o senadores en ejercicio, cuando la Contraloría General de la República haya tomado razón de una norma considerada inconstitucional.</p> <p>En el caso de la impugnación de decretos supremos por incidir en materia reservada a la ley por el art. 60 de la Carta Fundamental, ello puede concretarse sólo por cualquiera de las dos Cámaras, dentro de los treinta días siguientes a su publicación. En el caso de decretos de convocatoria a plebiscito, la cuestión puede ser formulada por la Cámara de Diputados o el Senado, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.</p> <p>En el caso de dictarse decretos inconstitucionales o promulgarse un texto de ley diverso del que constitucionalmente corresponda, cualquiera de las dos Cámaras, o una cuarta parte al menos de los Diputados o Senadores en ejercicio pueden solicitar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional dentro del plazo de treinta días de la publicación o notificación del texto impugnado.</p>	<p>a un modelo de control concentrado de constitucionalidad en el Tribunal Constitucional, acercándose al modelo europeo.</p>
ECUADOR	<p>En Ecuador, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la inconstitucionalidad total o parcial de leyes, decretos leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas por vicio de forma o fondo, a solicitud del Presidente de la República; el Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia; mil ciudadanos; o por cualquier persona, previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia; o por los concejos provinciales o municipales, en los casos expresamente previstos, todo ello de acuerdo al artículo 277 de la Constitución.</p> <p>La sentencia que declara inconstitucional una norma objeto de la demanda, produce su abrogación y la sentencia tiene efectos <i>erga omnes</i>, desde su publicación y hacia el futuro.</p>	<p>En el caso de Ecuador, en una perspectiva más restringida, existe también un control del Tribunal Constitucional sobre las sentencias de inaplicación dictadas por la Corte Suprema y tribunales de última instancia judicial, las cuales se remiten al Tribunal Constitucional para que éste determine la inconstitucionalidad e inaplicación general y obligatoria de la norma jurídica considerada inconstitucional, aun cuando dicha decisión del Tribunal Constitucional no afecta lo resuelto en ese caso concreto por el tribunal ordinario de justicia, todo ello de acuerdo al artículo 12 N°6 de la Ley de Control de Constitucionalidad de 1997.</p>
PERU	<p>En el caso del Perú, el artículo 202 N°1, señala que corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse, en única instancia sobre la acción de inconstitucionalidad, la cual, de acuerdo con la Ley N°26.435 Orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 20, se ejerce respecto de leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, los reglamentos del Congreso, las normas regionales de carácter general, las ordenanzas municipales, como asimismo, respecto de los tratados internacionales, cuando contravengan la Constitución</p>	<p>Ver Colombia.</p>

	<p>en la forma o en el fondo.</p> <p>Esta acción de inconstitucionalidad puede ser interpuesta, de acuerdo al artículo 25 de la Ley N°26435 orgánica del Tribunal Constitucional por el Presidente de la República; el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo; veinticinco por ciento al menos del número legal de congresistas; cinco mil ciudadanos; los Presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Consejo, en materias de su competencia; y los colegios profesionales, en materias de su especialidad.</p> <p>De acuerdo al artículo 35 de la ley N°26.435, las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.</p> <p>En Perú, el control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional se combina con un control difuso de constitucionalidad ejercido por los tribunales ordinarios, donde cualquier juez, incluso de oficio, en todo proceso puede inaplicar una norma que estime incompatible con la Constitución.</p>	
--	---	--

B. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA	
BOLIVIA	El artículo 120 N°2 de la Constitución, le entrega al Tribunal Constitucional la atribución de conocer y resolver los conflictos de competencia y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios, los cuales se regulan en los artículos 71 a 75 de la ley 1836 del Tribunal Constitucional de 1998.
ECUADOR	El artículo 276 N°6 determina, entre las atribuciones del Tribunal Constitucional, conocer y dirimir los conflictos de competencia o atribuciones asignadas por la Constitución, correspondiendo la facultad de solicitar la dirimencia el órgano o entidad que reclama la competencia.
PERU	El artículo 202 N°3 de la Constitución, señala que corresponde al Tribunal Constitucional conocer los conflictos de competencia o atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a la ley. La Ley N°26.435 orgánica del Tribunal Constitucional, regula esta materia en su título IV, en su artículo 46, precisa que el Tribunal conoce de los conflictos sobre competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales y que opongan al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipalidades; a dos o más gobiernos regionales, municipalidades; o de ellos entre sí; a los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los otros órganos constitucionales, o de éstos entre sí. El artículo 47 de la Ley 26.435 determina que el conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales "adopta decisiones o rehuye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro".

COLOMBIA Y CHILE	En los casos de Colombia y Chile, los tribunales constitucionales no tienen actualmente competencias en materia de conflictos de competencia.
-----------------------------	---

C. EL AMPARO DE DERECHOS ANTE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES	
BOLIVIA COLOMBIA ECUADOR PERU	<p>En Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, ninguna autoridad o funcionario público se sustrae al alcance de la acción de amparo o tutela de derechos fundamentales, ni aún las resoluciones de los tribunales ordinarios cuando ellas vulneran derechos fundamentales. Así, puede sostenerse que no hay cosa juzgada de las sentencias de los tribunales ordinarios mientras no se haya agotado el plazo y procedimiento de amparo ante el Tribunal o Corte Constitucional, decisión jurisdiccional esta última que busca restablecer el imperio del derecho afectado, preservando u otorgando fuerza normativa al derecho constitucional material, superando los <i>déficit de derechos fundamentales</i>, los <i>déficit de interpretación y ponderación de derechos</i> o los <i>déficit de procedimiento</i>.</p> <p>El déficit de derechos fundamentales se produce cuando en la resolución de un caso, el tribunal ordinario competente ha ignorado un derecho humano o fundamental aplicable, anulando la resolución o sentencia del tribunal ordinario respectivo.</p> <p>El déficit de interpretación ocurre cuando la resolución o sentencia judicial ha aplicado el derecho fundamental pero ha interpretado erróneamente su significado o alcance constitucional. El Tribunal o Corte Constitucional, en tal caso, verifica el uso correcto de las reglas de interpretación constitucional o la adecuada delimitación y alcance del derecho en cuestión.</p> <p>El déficit de ponderación se refiere a la inadecuada determinación de los límites de los derechos en caso de tensión entre dos o más de ellos, afectándose el contenido de ellos más allá de lo que autoriza la Constitución material y formal.</p> <p>El déficit de procedimiento se produce cuando el procedimiento judicial de los tribunales ordinarios no respeta el derecho de acceso a la jurisdicción o las reglas del debido proceso (tribunal independiente e imparcial, adecuado emplazamiento, asistencia de letrado adecuada y eficaz, suficiente y adecuada prueba en el proceso, sentencia sin dilaciones indebidas, sentencia motivada, congruente y en una consideración adecuada de las fuentes del derecho, revisión por otro tribunal igualmente independiente e imparcial, <i>reformatio in peius</i>) o cuando actúan más allá del ámbito competencial otorgado por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.</p>
CHILE	Chile es el único país con Tribunal Constitucional de América del Sur, al cual no se le otorga competencia en materia de amparo de derechos humanos o fundamentales, debilitando la fuerza normativa de la Constitución en materia de derechos esenciales y su interpretación unificadora, no existiendo un parámetro único y seguro en la aplicación de los derechos.

D. OTRAS COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE AMERICA LATINA	
BOLIVIA	El Tribunal Constitucional boliviano, de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución, conoce y resuelve el recurso directo de nulidad, el cual procede contra todo acto o resolución de una autoridad o funcionario que usurpa funciones, ejerce una potestad que no emana de la ley, o emite una resolución cuando ha concluido su mandato o función ⁶ . Este tipo de competencia, en rigor, no es propia de un Tribunal Constitucional, ya que no tiene por objeto o finalidad esencial la eliminación de normas objetivas contrarias a la Constitución, no resuelve conflicto de competencias ni ampara derechos fundamentales, pareciendo que esta competencia es más propia de la Corte Suprema de Justicia.
CHILENO	El Tribunal Constitucional chileno, en forma similar al Tribunal Constitucional alemán, conoce y resuelve sobre los actos o conductas de las organizaciones, movimientos y partidos políticos que atenten contra los principios básicos del régimen

	democrático y constitucional, utilicen la violencia como método de acción política o procuren el establecimiento de un sistema totalitario. Asimismo, debe resolver sobre las acciones que puede presentar cualquier ciudadano (acción popular) respecto de las personas que hayan sido responsables en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad de una organización política. Esta competencia es usual en los tribunales constitucionales de Albania, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Moldavia, Polonia, República Checa, Rumania, Yugoslavia.
--	--

<i>E. COMPETENCIAS QUE TIENEN OTROS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES QUE NO POSSEN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE AMERICA DEL SUR.</i>
1. <u>Control de adecuación de las leyes a los tratados internacionales ratificados por el Estado</u> (Albania, Bielorrusia, Bulgaria, Eslovenia, Eslovaquia, Letonia, Polonia, República Checa).
2. <u>Control de constitucionalidad de normas no jurisdiccionales de los tribunales superiores de justicia</u> (Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Moldavia, Polonia, Lituania, Yugoslavia).
3. <u>Interpretación obligatoria de la Constitución con efectos vinculantes y de carácter <i>erga omnes</i></u> (Albania, Bulgaria, Hungría, Eslovaquia, Rusia, Ucrania).
4. <u>Control en materia contencioso electoral</u> (Albania, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Eslovaquia, Francia, Lituania, Moldavia, Rumania, Yugoslavia).

INICIATIVA PRESENTADA EN ESTA LIX LEGISLATURA.

La única iniciativa presentada en este tema, en la actual Legislatura es la que a continuación se expone:

Datos de la Iniciativa:

Nombre del Decreto: "QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Diputado que presenta: Dip. Ivan García Solís, del Grupo Parlamentario del PRD.

Fecha de presentación: 12 de enero de 2005.

Extracto de la Exposición de Motivos:

" la creación de un Tribunal Constitucional en México, para que éste asuma las funciones de control de la constitucionalidad y dirima las controversias que en esta materia se presenten.

Se pretende que el Tribunal cuente, por disposición constitucional, con **autonomía funcional y presupuestal**; se exige además como requisito, **que los Ministros designados lo sean por sus méritos.**

La reforma de 1994 concibió a la **Suprema Corte de Justicia** como el **órgano único de control de la constitucionalidad**, es decir, la dotó de atribuciones cual Tribunal Constitucional, sin dar vida a una institución específica de este tipo. Dicha reforma representó un avance indudable en cuanto perfeccionó la figura de **controversia constitucional**, haciendo viable su ejercicio. Además, introdujo el recurso de **la acción de inconstitucionalidad** cuyos frutos positivos están a vista; sin embargo **la reforma no previó un órgano independiente de los mismos poderes, de tal modo que pudiera controlarlos para salvaguardar y respetar las reglas constitucionalmente establecidas en cualquier democracia.** Así, **frente a ello, es indispensable que el país cuente ya con un ente constitucional autónomo que funja como árbitro en las controversias que se presenten entre los mismos poderes.** En las anteriores razones fundo mi propuesta del referido Tribunal Constitucional.

En la integración del órgano participarán el Senado como representante de la federación, la Cámara de Diputados por la pluralidad de la representación política que conlleva, la Suprema Corte de Justicia por la experiencia que representa, y el Ejecutivo Federal como titular del ejercicio gubernamental. Estos poderes harán la designación de los Ministros integrantes del Tribunal de acuerdo con sus leyes orgánicas.

Se pretende además, con la presente reforma, **establecer una serie de incompatibilidades para evitar que los nombramientos recaigan en sujetos que actualmente cuentan con poder político**; así, no podrán acceder al cargo de Ministros quienes sean representantes populares, dirigentes partidarios, Ministros de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio, altos funcionarios de la federación, de los estados y del Ejército. Se prohíbe también que aun cuando dejen el cargo, tales funcionarios puedan ingresar a otros de manera inmediata, ya que ello puede viciar el desempeño de su función. Al no permitirles una ocupación posterior a su ejercicio, el Estado se encargará de otorgarles un haber por retiro.

Por otra parte, se deja en libertad a los Ministros, como actualmente sucede en la Suprema Corte, para que entre ellos elijan a su Presidente y que éste sólo se pueda reelegir una vez.

Otra previsión importante es que los Ministros no podrán tener otras actividades remuneradas, salvo las docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; para ello se establece que disfrutarán de un salario igual, al que perciben los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, **se pretende dotar a este órgano de las competencias que están actualmente previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación**: me refiero a las **controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad**. Las primeras, como se sabe, se consideran instrumentos procesales constitucionales mediante los cuales se trata de resolver conflictos entre órganos constitucionales o distintos niveles de gobierno. Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad, es el medio por el cual cierto grupo de órganos de Estado demandan la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un decreto que estimen contrario al marco constitucional.

...”.

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>	<p>Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.</p>
<p>Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I.- a III.- ... IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, misma que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; V.- y VI.- ...</p>	<p>Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I.- a III.- ... IV.- Se deroga; V.- y VI.- ...</p>
<p>Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b).- La Federación y un municipio; c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d).- Un Estado y otro; e).- Un Estado y el Distrito Federal; f).- El Distrito Federal y un municipio; g).- Dos municipios de diversos Estados; h).- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se</p>	<p>Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>

refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. y

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. **III.-** De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

SE ADICIONAN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

**Título Décimo
Del Tribunal Constitucional**

Artículo 137. El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es el órgano en que se deposita el control de la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos del Estado, de las entidades federativas y de los órganos del Distrito Federal. El Tribunal gozará de autonomía funcional y presupuestaria. Se integra por nueve Ministros, mismos que serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato y durarán en su cargo quince años.

Los Ministros del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo de su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del capítulo IV de esta Constitución.

Artículo 138.- El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se integra de la siguiente forma:

Por tres Ministros designados por el Senado de la República;

II. Por tres Ministros designados por la Cámara de Diputados;

III. Por dos Ministros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

IV. Por un Ministro designado por el Presidente de la República.

Cada institución hará las propuestas con base en sus leyes orgánicas.

Artículo 139.- Las designaciones en todo caso recaerán en juristas constitucionalistas de reconocida competencia y prestigio, mismos que deberán cubrir los requisitos previstos para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, salvo el de la antigüedad en el ejercicio de la profesión que será de quince años.

No podrá recaer el nombramiento en quien:

Ostente un mandato de representación popular

II. Sea Secretario o Subsecretario de la administración pública local o estatal, a menos que se separe 2 años anteriores a la designación;

II. Desempeñe o haya desempeñado funciones directivas en un partido político en los últimos cinco años o con el empleo al servicio de los mismos;

IV. Sea Ministro en activo de la Suprema Corte de la Nación;

V. Esté en servicio activo en el Ejército federal;

VI. Tenga mando de fuerza pública; o

VII. Sea Ministro de algún culto religioso.

Una vez que hallan sido designados, los Ministros serán convocados por el Senado de la República quien los tornará la protesta de Ley.

La Presidencia del Tribunal Constitucional será elegida por sus mismos integrantes mediante mayoría calificada, durará tres años y podrá reelegirse por una sola vez.

Los Ministros del Tribunal Constitucional no podrán tener otro cargo, empleo o comisión, con excepción de las actividades que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remuneradas. El cargo de Ministro del Tribunal Constitucional sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Cámara de Senadores.

Las personas que hayan sido designadas como Ministros del Tribunal Constitucional no podrán desempeñar durante los cinco años siguientes al término de su ejercicio, los cargos de Secretario o subsecretario o director general u homólogos, en la Administración Pública Federal o en la de algún estado, Procurador General de la República o del Distrito Federal o de algún estado; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Magistrado de algún Poder Judicial estatal, Senador, Diputado Federal o local, ni Gobernador de algún estado o jefe de Gobierno del Distrito Federal, para ello el Estado garantizará un haber por retiro. La retribución que reciban los Ministros del Tribunal Constitucional será igual a la que perciben los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 140.- El Tribunal Constitucional conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las **controversias constitucionales** que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un estado y otro;
- e).- Un estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos estados;
- h).- Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;.
- i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución del Tribunal Constitucional las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las **acciones de inconstitucionalidad** que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;
- c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. y
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

g) La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por conducto de su Presidente en contra de leyes federales o locales que estime violatorias de las garantías individuales.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueran aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, por parte del Tribunal Constitucional los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

BIBLIOGRAFIA

- Coordinador Muñoz Ledo, Porfirio. Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y propuestas. UNAM. México, 2001.
- Carbonell Miguel. Reforma del Estado y cambio constitucional en México. Documento de Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2000.

Direcciones en Internet:

- Autor: Por Martha Lucia Pinzo.
http://www.americasnet.net/Commentators/Martha_Pinzon/pinzon_09_spa.pdf
- Por Domingo García Belaunde Profesor Principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Mayo, 2003.
<http://www.us.es/cidc/Ponencias/humanos/DomingoGarcia.pdf>
- Autor: Humberto Nogueira Alcalá. Revista electrónica: Ius et Praxis
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000200003&script=sci_arttext&tlng=es 2002.
- <http://derecho.usalca.cl/pgs/investigacion/iusetpraxis/5-2-99/ferna299.pdf>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

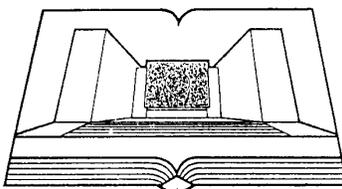
Dip. Carla Rochín Nieto
Presidenta

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Secretario

Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Secretario

SECRETARÍA GENERAL
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Lic. Alfredo del Valle Espinosa
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Dr. Francisco Luna Kan
Director General

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
Dr. Jorge González Chávez
Coordinación

DIVISIÓN DE POLÍTICA INTERIOR
Lic. Claudia Gamboa Montejano
Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. María de la Luz García San Vicente